



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla– Localidad Suroccidente

**FIJACION EN LISTA
ARTICULO 110 DEL C.G.P.**

SE FIJA EL PRESENTE AVISO POR UN (1) DÍA EN SECRETARIA HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

PROCESO N°.	ASUNTO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINOS
080014189006201900637-00 (2019-00847 TYBA)	RECURSO DE REPOSICIÓN	EJECUTIVO	ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	RUBEN CONTRERAS NORIEGA Y VINOS Y APERITIVO DE LA COSTA LIMITADA.	TRES DÍA

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria. -

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UPJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL. DEMANDADO: RUBEN CONTRERAS NORIEGA- VINOS Y APERITIVO DE LA COSTA LIMITADA. RADICACION EN TYBA. 080014189-006-2019-00847-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CON...

RAFAEL BRITO <asesoresbrjuridicos@gmail.com>

Mar 19/04/2022 13:37

Para: Juzgado 06 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

DEMANDADO: RUBEN CONTRERAS NORIEGA- VINOS Y APERITIVO DE LA COSTA LIMITADA.

RAD. 080014189-006-2019-00847-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 85.472.067 y T,P. 103.853 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada según poder adjunto, acudo ante su despacho respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en artículo 318 del Código General del Proceso, me permito en tiempo y forma legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2020.

ADJUNTO

- 1.- Escrito Recurso de Reposición.
- 2.- Certificado de tradición del inmueble objeto de la medida.
- 3.- Estado No. 31 de fecha 28 de Octubre de 2020, página 7.
- 4.- Auto de mandamiento de pago de fecha 2 de abril de dos mil veinte (2020).
- 5.- Decreto de medidas cautelares sobre el inmueble.
- 6.- Auto de fecha 2 de abril de dos mil veinte (2020).
- 7.- Poder conferido.

Del señor juez, Atentamente,

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ

C.C. No. 85.472.067 de Santa Marta

T.P. No. 103.853 del C.S. de la J

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ.

Abogado.

Dir: Calle 40 No. 43 – 101 Oficina 2b Segundo piso. Barranquilla-A/tico.

Tel: Cel. 316-3098214 - Correo electrónico: asesoresbrjuridicos@gmail.com

SEÑORES:

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDDA SUR OCCIDENTE
E. S. D**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ZONA EXPRESS CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**DEMANDADO: RUBEN CONTRERAS NORIEGA- VINOS Y APERITIVO DE
LA COSTA LIMITADA.**

RAD. 080014189-006-2019-00847-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO**

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 85.472.067 y T,P. 103.853 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada según poder adjunto, acudo ante su despacho respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en artículo 318 del Código General del Proceso, me permito en tiempo y forma legal interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2020, con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICION

El pasado **28 de octubre de 2020**, el despacho de conocimiento, notificó por estado No. 31 el Auto que libra mandamiento de pago de fecha **2 de abril de 2020**, y notificado por el Despacho al correo electrónico de mi Representado notificacionesrcn@gmail.com el día **7 de abril de 2022**, en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en el artículo 422 del CGP, el cual señala que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, teniendo en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial del **9 al 17 de abril de 2022**, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra la providencia antes mencionada.

2.- ESQUEMA METODOLOGICO.

A efectos de sustentar el recurso de reposición presentado en contra de las consideraciones adoptadas en el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, nos permitimos enunciar que el mismo se sustentará en las siguientes premisas, así:

2.1. DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE INMUEBLES POR PARTE DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE DICHOS BIENES NO PODRÁN SER OBJETO DE COBRO POR VÍA JUDICIAL NI COACTIVA, NI LOS BIENES CORRESPONDIENTES PODRÁN SER OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES

2.2. LAS OBLIGACIONES QUE SE CAUSEN SOBRE BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO O SOBRE BIENES CON MEDIDAS CAUTELARES, TALES COMO CUOTAS O EXPENSAS COMUNES, SERVICIOS PÚBLICOS, Y QUE SON IMPRODUCTIVOS SE SUSPENDERÁ SU EXIGIBILIDAD Y NO SE CAUSARÁN INTERESES,

2.3. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS EN LOS TRÁMITES DE EXTINCIÓN SERÁN PREVALENTES SOBRE CUALQUIER OTRA

3.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO.

3.1. DURANTE EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE INMUEBLES POR PARTE DE UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE DICHOS BIENES NO PODRÁN SER OBJETO DE COBRO POR VÍA JUDICIAL NI COACTIVA, NI LOS BIENES CORRESPONDIENTES PODRÁN SER OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES-

La acción de extinción de dominio es autónoma a cualquier actuación penal o de otra naturaleza y es independiente de cualquier otra declaración de responsabilidad. En el marco de dicho proceso, pueden decretarse medidas cautelares como el embargo y secuestro cuales tienen como fin evitar que los bienes cuya procedencia es cuestionada sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ.

Abogado.

Dir: Calle 40 No. 43 – 101 Oficina 2b Segundo piso. Barranquilla-A/tico.

Tel: Cel. 316-3098214 - Correo electrónico: asesoresbrjuridicos@gmail.com

En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa” **-artículo 87 Ley 1708 de 2014-**.

En el asunto bajo análisis se encuentra que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 040-324627 recae una afectación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelanta contra, el señor Rubén Contreras Noriega en calidad de propietario y la sociedad Vinos y aperitivos de la Costa, dentro del cual, mediante oficio 038 del 25 de febrero de 2019, fue ordenado el embargo penal y la suspensión del poder dispositivo de quienes fungen como ejecutados en el proceso que se adelanta ante esta especialidad.

En ese sentido el artículo 110 del código de extinción de dominio señala:

Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que una vez suspendido el poder dispositivo de un inmueble o sociedad, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra ella, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales, por lo que a la fecha no es posible iniciar ni decretar las medidas pues sobre el bien inmueble solicitado se encuentra con medida de embargo y secuestro por lo que las obligaciones a cargo como el cobro de administración por medio de la cual la sociedad actora pretende el recaudo mediante la acción ejecutiva no son susceptibles de ser cobradas por la vía judicial.

Es importante señalar que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses.

En el presente caso la sociedad actora solicita el pago de una obligación proveniente de una expensa común por lo que la norma es aplicable, por lo que no es posible su exigibilidad, en ese sentido no podía iniciarse el proceso ejecutivo y una vez revisado los documentos probatorios como el certificado de tradición con la respectiva medida el juzgado de conocimiento debió abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago.

3.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPLEMENTADAS EN LOS TRÁMITES DE EXTINCIÓN SERÁN PREVALENTES SOBRE CUALQUIER OTRA

Se reitera que el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 que regula la administración y destinación de bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, recursos provenientes de enajenación temprana en aquellos eventos expresamente señalados en la misma norma, recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos legales y las divisas otorga a tales bienes el carácter de inembargables y por ello, en principio, son esos y no otros los bienes que, al tenor del inciso 9 de la norma en cita, tendrán el carácter de inembargables pues “[l]os bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra [...]”. (Subrayas propias de la Sala). Tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia, “en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso [...] las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas”¹, ello como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por oficio del 038 del 25 de febrero de 2019, de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Barranquilla.

Así mismo, las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio serán prevalentes sin perjuicio de que, por la concreta finalidad que persigue esta figura jurídica en el proceso de extinción de dominio, deba llegarse a conclusión distinta para asegurar que la misma, pueda surtir plenos efectos.

¹

En ese orden de ideas, mantener las medidas cautelares en esta especialidad, impide la consecución de los fines legales que persiguen las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio por lo que al ser estas últimas prevalentes, por expresa disposición normativa, se deben levantar las medidas cautelares aquí impuestas y, en consecuencia, reponer el auto que libro mandamiento de pago.

4. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas antes descritas se puede concluir:

4.1. En el asunto bajo análisis se encuentra que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **040-324627** recae una afectación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelanta contra, el señor Rubén Contreras Noriega en calidad de propietario y la sociedad Vinos y aperitivos de la Costa dentro del cual, mediante oficio 038 del 25 de febrero de 2019, fue ordenado el embargo penal y la suspensión del poder dispositivo de quienes fungen como ejecutados en el proceso que se adelanta ante esta especialidad.

4.2. En virtud de ello, procede el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el nombrado bien, por disposición del despacho de conocimiento habida cuenta de la existencia de un proceso de extinción de dominio sobre el señor Rubén Contreras y la sociedad vinos y aperitivos de la costa, dentro del cual fueron decretadas las medidas cautelares sobre los bienes de ésta.

4.3. la medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio fue decretada primero y, en todo caso, esta prevalece y desplaza a las dispuestas en cualquier otro tipo de proceso.

4.4. Así mismo fueron decretadas medidas cautelares dentro del proceso Ejecutivo mediante Auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), donde se resuelve decretar el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado, señor RUBEN CONTRERAS NORIEGA, quien manifiesta que arbitrariamente se le afecto una cuenta de ahorros con la medida cautelar afectando sus ingresos.

LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ.

Abogado.

Dir: Calle 40 No. 43 – 101 Oficina 2b Segundo piso. Barranquilla-A/tico.

Tel: Cel. 316-3098214 - Correo electrónico: asesoresbrjuridicos@gmail.com

5.- PETICIONES

4.1. En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos muy respetuosamente a este despacho, que se sirva reponer su integridad el auto de librar mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia.

4.2. En consecuencia, requerimos que se abstengan de librar mandamiento ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, realizadas en las cuentas bancarias y bien inmueble del señor Rubén Contreras Noriega.

6. - PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Certificado de tradición del inmueble objeto de la medida.
- 2.- Estado No. 31 de fecha 28 de Octubre de 2020, página 7.
- 3.- Auto de mandamiento de pago de fecha 2 de abril de dos mil veinte (2020).
- 4.- Decreto de medidas cautelares sobre el inmueble.
- 5.- Auto de fecha 2 de abril de dos mil veinte (2020).
- 6.- Poder Conferido.

7.- NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico asesoresbrjuridicos@gmail.com

Mi poderdante en el correo electrónico notificacionesrcn@gmail.com

Del señor juez, Atentamente,



LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ

C.C. No. 85.472.067 de Santa Marta

T.P. No. 103.853 del C.S. de la J